



Código validación comunicación: 65568

Código Dependencia: 1000

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor

Antonio Sanguino Páez

Ministro

Ministerio de Trabajo

asanguino@mintrabajo.gov.co

Carrera 7 # 31 – 10

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de promoción de esquemas de trabajo en casa y teletrabajo en el sector trabajo con ocasión del Mantenimiento Programado de la Infraestructura de Regasificación de Cartagena (Resoluciones MME 40267 y 40289 de 2026).

I. Objeto

En ejercicio de las competencias asignadas a este Ministerio por el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, y por el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, solicito respetuosamente la colaboración de esa Cartera para que, dentro del ámbito de sus competencias, se inste a los empleadores públicos y privados del país a implementar de manera transitoria esquemas de trabajo en casa y/o teletrabajo, así como medidas de uso racional y eficiente de la energía, durante los días comprendidos entre el 30 de julio y el 3 de agosto de 2026, extensibles hasta el 6 de agosto de 2026 en caso de contingencia, con el fin de coadyuvar a la disminución de la demanda de energía eléctrica y de gas natural del país durante ese periodo.

II. Antecedentes y fundamento de la solicitud

Mediante la Resolución 40267 del 12 de junio de 2026, modificada por la Resolución 40289 del 26 de junio de 2026, este Ministerio adoptó medidas para el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



abastecimiento de gas natural con ocasión del Mantenimiento Programado de la Planta de Regasificación de Cartagena — FSRU, operada por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. — SPEC LNG, en calidad de Agente de Infraestructura. Dicho mantenimiento se ejecutará **entre el 30 de julio y el 3 de agosto de 2026**, y/o hasta que su finalización sea informada por el operador, previéndose los días 4, 5 y 6 de agosto de 2026 como referencia en caso de que una contingencia postergue la fecha de terminación.

Conforme al concepto técnico de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales incorporado en la parte motiva de la Resolución 40267 de 2026, la indisponibilidad de una fuente de suministro con capacidad superior a **475 MPCD** —correspondiente a la capacidad de importación de SPEC, que puede suplir alrededor del **40 % de la demanda nacional** de gas natural— constituye una limitación técnica para el abastecimiento de gas natural a nivel nacional, y no únicamente un evento de alcance regional.

El Centro Nacional de Despacho (CND), quien opera el servicio de energía eléctrica a nivel nacional mediante Radicado MinEnergía 1-2026-022419 del 12 de mayo de 2026, advirtió que, de acuerdo con lo informado por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. — SPEC LNG, durante el periodo del Mantenimiento Programado no se contará con suministro de gas natural importado para las plantas térmicas **TEBSA, TERMOCANDELARIA, FLORES y BARRANQUILLA**, lo que se traduce en una indisponibilidad estimada del **76,6 % de la capacidad instalada total del área Caribe 2**. El área Caribe 2 está conformada por los circuitos que abastecen el servicio público de energía eléctrica de los departamentos de La Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico y Bolívar, la cual, a su vez, es una subárea del Área Caribe que comprende igualmente las subáreas Córdoba–Sucre y Cerromatoso.

De acuerdo con la información del Gestor del Mercado de Gas Natural citada en la parte motiva de la Resolución 40267 de 2026, la contratación en modalidad Firme al 95 % (F95) correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2026 —tomada como referencia indicativa del comportamiento de la demanda— ascendió a 64.980 GBTUD, distribuidos entre los sectores industrial (29.444 GBTUD), residencial (18.651 GBTUD), comercial (12.708 GBTUD) y GNV (4.177 GBTUD); cantidades que, con un alto grado de probabilidad, **estarán sujetas a restricción** durante el mantenimiento de la planta.

En ese escenario, de configurarse el supuesto previsto en el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 9 de la Resolución 40267 de 2026 dispone la aplicación de un orden de prioridad para la atención de la demanda que privilegia, en su primer nivel, la Demanda Esencial (estaciones de compresión del SNT, usuarios residenciales y pequeños comerciales, GNCV y refinerías), seguida de la Demanda No Esencial con contratos firmes y, finalmente, las exportaciones pactadas en firme. Ello



supone que **segmentos relevantes de la Demanda No Esencial podrían verse efectivamente restringidos** durante los días del referido mantenimiento.

Precisamente por la magnitud de ese riesgo, mediante el artículo 2 de la Resolución 40289 de 2026 este Ministerio adicionó un párrafo al artículo 7 de la Resolución 40267 de 2026, extendiendo el alcance de los mecanismos de mitigación por reducción voluntaria de consumo de energía eléctrica **a la totalidad del Área Caribe** —y no solo al área Caribe 2—, al considerarse que las condiciones eléctricas del Sistema Interconectado Nacional (SIN) hacen relevantes dichos mecanismos para la atención de la condición eléctrica derivada del mantenimiento programado de SPEC.

La presente comunicación se formula en ejercicio del deber constitucional y legal que asiste a este Ministerio de garantizar el abastecimiento de gas natural y la prestación continua, regular e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible (artículos 365 de la Constitución Política, 3 de la Ley 142 de 1994 y 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015), así como en desarrollo de los principios de **coordinación y colaboración armónica** entre entidades públicas, consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política y en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

III. Justificación energética de la medida solicitada

De acuerdo con la información disponible en este Ministerio, las actividades de los **sectores de servicios, comercio y educación demandan en promedio 20 GWh/día** de energía eléctrica [equivalente a cerca del 10% de la demanda diaria del Sistema Interconectado Nacional]. Se trata, por tanto, de un bloque de demanda cuya gestión resulta materialmente significativa.

La relevancia de esa cifra debe leerse en clave de sustitución de insumo: toda energía eléctrica que la demanda deje de tomar del Sistema Interconectado Nacional durante la ventana de mantenimiento se traduce, de manera directa, en **menor requerimiento de generación térmica a gas natural** y, por consiguiente, en mayor disponibilidad de molécula para atender la Demanda Esencial y la Demanda No Esencial con contratos firmes en el orden de prioridad del artículo 9 de la Resolución 40267 de 2026. La gestión de la demanda es, en este contexto, la medida menos costosa y de más rápida implementación frente al racionamiento.

Las mayores oportunidades de ahorro en los establecimientos de trabajo, oficinas y sedes administrativas se concentran en cargas de operación continua y de alta intensidad, particularmente: **(i)** sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica, que en la región Caribe constituyen uno de los principales componentes del consumo de las edificaciones; **(ii)** iluminación de áreas comunes y de trabajo; **(iii)**



ascensores y equipos de bombeo; y **(iv)** equipos ofimáticos, servidores locales y equipos auxiliares. **La no ocupación de la edificación permite actuar simultáneamente sobre todas ellas**, a diferencia de las medidas de eficiencia aplicadas sobre instalaciones en operación.

Los días hábiles comprendidos en el periodo del Mantenimiento Programado son **jueves 30 y viernes 31 de julio, y lunes 3 de agosto de 2026**; y, únicamente en el evento de contingencia previsto en las resoluciones, martes 4, miércoles 5 y jueves 6 de agosto de 2026. La medida que aquí se propone es, en consecuencia, **estrictamente temporal, acotada a un máximo de seis (6) días hábiles**, proporcional al riesgo identificado y reversible de manera inmediata una vez el operador declare la finalización del mantenimiento.

IV. Fundamento de la competencia del Ministerio del Trabajo

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta hoy con un marco suficiente para la adopción inmediata de la prestación del servicio a distancia, sin necesidad de desarrollos normativos adicionales. La figura idónea para un evento de la naturaleza del aquí descrito es la habilitación de trabajo en casa regulada por la **Ley 2088 de 2021**, cuyo artículo 1 la concibe como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales que se presenten en el marco de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación. De manera complementaria, para los empleadores que ya tengan implementado el teletrabajo resulta aplicable la **Ley 1221 de 2008**, reglamentada por el Decreto 884 de 2012 y compilada en el Decreto 1072 de 2015, si bien esta última corresponde a una modalidad con vocación de permanencia y sujeta a formalidades cuya observancia íntegra no resulta practicable en una ventana de pocos días.

El evento aquí descrito —un Mantenimiento Programado, delimitado en el tiempo, con impacto acreditado sobre la seguridad del abastecimiento energético nacional— encuadra en el supuesto de hecho de la citada ley. Debe advertirse, en todo caso, que la habilitación de trabajo en casa comporta el cumplimiento de las condiciones que la propia Ley 2088 de 2021 establece —entre otras, la comunicación escrita al trabajador sobre el periodo de la habilitación, el aviso a la administradora de riesgos laborales y el reconocimiento del auxilio de conectividad digital en los casos allí previstos—, **aspectos que la circular objeto de la presente solicitud podría precisar con el fin de facilitar su adopción en un plazo tan breve.**

Adicionalmente, esa Cartera tiene a su cargo la formulación de la política pública en materia de teletrabajo y la promoción de su adopción, así como la interlocución



institucional con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el marco de las instancias de concertación existentes, lo que la posiciona como el canal idóneo para la difusión y adopción efectiva de la medida.

V. Solicitud concreta

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a esa Cartera:

- a) **Expedir una circular o directiva ministerial** dirigida a los empleadores públicos y privados del territorio nacional, en la que se los inste a implementar, entre el 30 de julio y el 3 de agosto de 2026 —y hasta el 6 de agosto de 2026 en caso de contingencia—, la habilitación de trabajo en casa en los términos de la Ley 2088 de 2021 —o la ampliación transitoria del teletrabajo, cuando este ya se encuentre implementado— para todos aquellos cargos y funciones cuya naturaleza lo permita, sin desmedro de los derechos laborales de los trabajadores ni de la continuidad de las actividades esenciales.
- b) **Convocar a los gremios empresariales y a las organizaciones sindicales**, así como a las administradoras de riesgos laborales, para socializar la medida y facilitar su adopción ordenada, incluyendo la habilitación de acuerdos temporales de flexibilización de jornada y de turnos.
- c) **Informar a este Ministerio, a más tardar el 27 de julio de 2026**, las medidas adoptadas y su alcance estimado, con el fin de incorporarlas en el balance de abastecimiento y en las proyecciones de demanda que se surten en el marco del artículo 3 de la Resolución 40267 de 2026.

VI. Precisiones finales

Se precisa que la solicitud contenida en el presente oficio tiene carácter preventivo y de coordinación interinstitucional; no constituye una declaratoria de racionamiento ni la aplicación anticipada del orden de prioridad previsto en el artículo 9 de la Resolución 40267 de 2026, cuya activación depende de que se configure el supuesto del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015. Precisamente, la finalidad de las medidas de gestión de la demanda que aquí se promueven es reducir la probabilidad de que dicha activación resulte necesaria.

Para cualquier información adicional, esa Cartera podrá dirigirse a través de los correos electrónicos menenergia.gov.co, ejurado@minenergia.gov.co, afsoto@minenergia.gov.co y lccleves@minenergia.gov.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Agradezco de antemano la atención prestada y la disposición institucional para atender esta solicitud, cuya oportunidad resulta determinante dada la proximidad de la ventana de mantenimiento.

Cordialmente,



Edwin Palma Egea
Ministro
Despacho del Ministerio

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: LAURA CAROLINA CLEVES FORERO
Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos, José Andrés Gutiérrez Mercado
Aprobó: Edwin Palma Egea